



VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 115

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO AGRARIO S.A.	WILLIAM BEDOYA DUQUE	17/11/2023	76-113-40-89-001-2003-00123-00
2	EJECUTIVO	GUSTAVO RENDON VALENCIA	JUAN CARLOS ARDILA ABADÍA	17/11/2023	76-113-40-89-001-2015-00073-00
3	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA FENELIA ECHEVERRY	LUZ NELLY MEJÍA ARBELÁEZ Y OTROS	17/11/2023	76-113-40-89-001-2019-00485-00
4	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	MARÍA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ	EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS	17/11/2023	76-113-40-89-001-2022-00246-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ARNULFO DE JESÚS CEBALLOS MENESES	HEBERTH CAICEDO GONZÁLEZ Y OTROS	17/11/2023	76-113-40-89-001-2022-00554-00



6	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Acumulado)	JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO	JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO	17/11/2023	76-113-40-89-001-2022-00918-00
7	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR IMPOSICIÓN	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	ALBA TERESA CABAL DE DURÁN Y OTROS	17/11/2023	76-834-40-03-004-2022-01355-00
8	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JULIO CESAR DÍAZ SANTANA	HÉCTOR JULIO SANTANA Y OTROS	17/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00101-00
9	EJECUTIVO	PAOLA ANDREA RAMÍREZ	*****	17/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00238-00
10	RESTITUCIÓN DE MUEBLES DADOS EN ARRIENDO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GLORIA INÉS ABADÍA GUTIÉRREZ	17/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00379-00
11	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ	17/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00548-00
12	EJECUTIVO	COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI	*****	17/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00992-00



13	EJECUTIVO	BANCOOMEVA	*****	17/11/2023	76-834-40-03-004-2023-00998-00
14	EJECUTIVO	COOPENSIONADOS	*****	17/11/2023	76-834-40-03-004-2023-01050-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la Coordinadora Jurídica y Garantías Regional Cafetera de la parte demandante. Sírvase proveer.

Buglagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 962

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM BEDOYA DUQUE
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2003-00123-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual la Coordinadora Jurídica y Garantías Regional Cafetera de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*; razón por la cual este



Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos. En caso de estar embargados los remanentes déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la Hipoteca presentada para el cobro, en favor de la entidad demandante, en razón a que la misma fue constituida como una HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef72762d0a0768aa1d41649d0056d2bbf7b54cf64fbe61aa2a0ceaacf3d77c**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con la respuesta emitida por la Cámara de Comercio de Tuluá-Valle, en atención a la comunicación emitida por el juzgado con relación al embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil 106317. Igualmente se hace necesario colocar en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada por la EPS S.O.S., de fecha 26 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 16 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE

AUTO CIVIL No. 966

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO RENDON VALENCIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS ARDILA ABADÍA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2015-00073-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar claridad a la media solicitada por la parte ejecutante, se ordenará librar nuevamente oficio a la Cámara de Comercio de la ciudad de Tuluá-Valle, informando que el establecimiento de comercio a embargar es “LA CARPINTERÍA DE J.C.A. KARRANCHO”, registrado ante la mencionada Cámara de comercio con matrícula mercantil 106.317 de propiedad del señor JUAN CARLOS ARDILA ABADÍA.

Por otro lado, es preciso colocar en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta que emitiera la EPS SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD con fecha del 26 de octubre de 2023, con respecto a la solicitud que le hiciera el despacho mediante oficio 423 del 20 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: LIBRAR oficio a la Cámara de Comercio de Tuluá-Valle, informándole que el establecimiento de comercio a embargar es “LA CARPINTERÍA DE J.C.A. KARRANCHO”, registrado ante la mencionada Cámara de comercio con matrícula mercantil 106.317 de propiedad del señor JUAN CARLOS ARDILA ABADÍA. Anéxense copia de su propia respuesta y de la solicitud de embargo.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta la respuesta que emitiera la EPS SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD con fecha del 26 de octubre de 2023, con respecto a la solicitud que le hiciera el despacho mediante oficio 423 del 20 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab0e12e6cd96bd916ad678e24fed7b01d4d7f0b076e5efeaf9c40d12c11c3de**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial allegado el 15-11-2023 por el perito topógrafo en las presentes diligencias con solicitud de prórroga para la presentación de su informe; de igual forma, con memorial de informe pericial allegado el 17-11-2023 por el perito citado. Se pone de presente que en Inspección Judicial del 27 de octubre de 2023, al auxiliar de la justicia se le concedieron diez (10) días para la presentación de su informe, término que feneció el 14/11/2023 Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 968

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **MARÍA FENELIA ECHEVERRY**
DEMANDADOS: **LUZ NELLY MEJÍA ARBELÁEZ y OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00485-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Verificado los memoriales allegados por parte del perito topógrafo en las presentes diligencias, procede este Despacho a: (i) Estudiar la pertinencia de conceder prórroga para la presentación del informe pericial; y (ii) Analizar la pertinencia de correr traslado del mismo a las partes; y (iii) Reprogramar la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la cual se desarrollaran las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de prórroga allegada por el auxiliar de la justicia para la presentación del informe pericial, esta agencia judicial la concederá por el



término de tres (3) días para la aportación del dictamen pericial, es decir, desde el 15 al 17 de noviembre de 2023.

2. Ahora bien, en cuanto al informe pericial presentado el día 17 de noviembre de 2023, por el Ingeniero Topográfico Martin Zabala; consonante al termino que se concederá en el punto anterior, este Despacho Judicial mantendrá disponible el mencionado peritazgo en la secretaría del juzgado una vez finalice el termino de prórroga, conforme lo indican los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

3. Por último, en atención a la prórroga que se está concediendo en esta misma providencia, y a fin de garantizar los diez (10) días que debe permanecer en la secretaría el dictamen pericial presentado por el ingeniero topográfico (Artículo 231 del C.G.P), se procederá a reprogramar la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en la cual se desarrollaran las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem, previamente programada para el 30 de noviembre de 2023, mediante Auto C757 del 07 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER prórroga por el término de TRES (03) DÍAS, al perito topográfico, Ingeniero Martin Zabala, para la presentación del informe pericial, correspondiente a la Inspección Judicial realizada el 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR que está disponible en la secretaría, la experticia desarrollada por el mencionado profesional, para los fines previstos en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, para el **07 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00 AM**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada. Para todos los demás efectos se ratifica el contenido del Auto C757 del 07 de septiembre de 2023



CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al ingeniero topógrafo **MARTIN ZABALA ARCINIEGAS**. Líbrese comunicación por secretaría.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbb48dd7f3e2a4b82ebea4ddb8bc129cef1ee50ae94c74dc75082439df074b5**

Documento generado en 17/11/2023 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el día 30/10/2023, la parte demandante presentó solicitud de adición de la Sentencia Anticipada No. 015 del 24 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 967

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

**DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GUAPACHA
RODRÍGUEZ**

DEMANDADO: EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00246-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Compete a este Despacho Judicial entrar a decidir (i) sobre la solicitud de adición, interpuesta por la parte demandante contra la Sentencia Anticipada No. 015 del 24 de octubre de 2023, que profirió este juzgado en el proceso de referencia y a través de la cual, el juzgado procedió a fijar cuota alimentaria a favor de los menores I.C.D.G. y J.D.D.G, ambos hijos menores de edad del demandado EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la solicitud de adición de la condena está prevista en el artículo 287 de nuestro estatuto procesal civil, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.



Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Es decir que según la norma en cita cualquiera de las partes involucradas en un proceso cuenta con la posibilidad de solicitar una sentencia complementaria en casos en los cuales la sentencia emitida, omite resolver aspectos esenciales de la litis o cualquier otro punto exigido por la ley. No obstante, dicha solicitud debe presentarse durante el término de ejecutoria de la sentencia so pena de rechazarse la solicitud en cuestión; Ahora bien, sobre lo anterior, nuestra Corte Constitucional, realizando una explicación del tema aquí abordado se refirió a este elemento mediante Auto 404/20, en los siguientes términos:

“La procedencia de este requerimiento está atada al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la oportunidad de la solicitud, esto es, que haya sido presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia; (ii) la legitimación por activa, que significa que la petición sea presentada por uno de los sujetos procesales o por un tercero con interés; y, (iii) cuando el fallo judicial haya dejado de pronunciarse sobre un aspecto cuya definición constituye un imperativo. (...), únicamente en aquellas hipótesis en las que el juez constitucional omite definir un asunto que había sido puesto a su consideración, y que constituye un elemento esencial de la litis, procede la figura de la adición”. (Corte Constitucional Auto 404/20, Expediente: D-10990, MP: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto la sentencia fue notificada mediante estado el día 25 de octubre del presente año, es decir que quedó ejecutoriada el día 30/10/2023 y la parte demandante allegó la solicitud de adición el día 30/10/2023, es decir dentro del término legal para tal fin, se entrará a decidir sobre la viabilidad y pertinencia de complementar la Sentencia Anticipada No. 015 del 24 de octubre de 2023.

La parte actora, por medio de su procurador judicial, alega que este Despacho omitió pronunciarse sobre la pretensión cuarta de la demanda, porque no se resolvió sobre el subsidio que otorga la caja de compensación familiar COMFANDI.

Sostiene el solicitante: *“esta representación considera un ausencia de pronunciamiento sobre pretensiones; en sentido, a solicitud de proveer las sumas de dinero por concepto de subsidio familiar de la caja de compensación COMFANDI que como empleado ostenta el demandado, a favor de los menores I.C.D.G y J.D.D.G, pretensión que fue relacionada en acápite de pretensiones del escrito de la demanda en el numeral 4. En el mismo sentido que se oficie a la caja de compensación familiar COMFANDI, que dichos valores de los subsidios sean consignados a órdenes del despacho o en su efecto entregados a la señora MARÍA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ en representación legal de los menores*



mencionados”

Veamos entonces la transliteración del petitum:

CUARTO: Mientras se ventila el proceso y desde la fecha de la presentación de la demanda, ordenar al demandado EPIFANIO DOMINGUEZ BOLAÑOS, a pasar alimentos provisionales a sus hijos ISABEL CRISTINA y JOSE DAVID DOMINGUEZ GUAPACHA de 12 y 4 años, así como también el dinero que recibe el demandado y que pertenece a las menores por concepto de subsidio familiar y el auxilio escolar que da la Empresa Nestlé a los hijos de los trabajadores establecido por Convención.

Al respecto es importante manifestar que conforme a lo reglado en el artículo 281 del C.G.P:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta”.

Esa disposición normativa no es caprichosa, pues consulta el debido proceso, el ejercicio adecuado de las oportunidades de contradicción, tanto así que, refiriéndose al término de congruencia fáctica, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Viene a reconocer una realidad y es la de que el objeto litigioso, es decir, el derecho que se reclama y las excepciones de mérito que tienden a enervarlo, se sustenta en hechos, y sobre ellos versará la actividad probatoria de las partes y del juez, así como la sentencia y, en no pocas ocasiones, las impugnaciones que contra ella se erijan. En lo que hace al demandante, la relación de hechos jurídicamente apropiados aportada por él, que le da base a la afirmación de derecho que hace y que es por ello el soporte y título de su pretensión, tiene la connotación de precisar, junto con el petitum, el objeto del proceso, es decir, la afirmación de una concreta pretensión procesal que por lo mismo queda individualizada” (Sentencia SC1806 de 2015).

Entonces una lectura de la pretensión CUARTA de la demanda y los hechos que sustentan la misma, no aflora, bajo ninguna óptica, que la demandante se quiera hacer al dinero que por subsidio familiar se recibe de COMFANDI, como si era claro lo ateniende a NESTLE. Entonces, siendo la adición de la sentencia un escenario para resolver aspectos pedidos, pero omitidos por el despacho -y no asuntos novedosos- es claro que la solicitud está llamada al colapso.

Ahora bien, el despacho no desconoce que el parágrafo primero del artículo 281 en cita le brinda al juez la posibilidad de fallar ultra y extra petita en casos donde sea necesario brindarle protección adecuada a los niños, niñas y adolescentes que también son sujetos de protección especial pero, como se ha venido



exponiendo, tales necesidades fueron tenidas en cuenta y debidamente concatenadas en la fijación de cuota alimentaria que hiciere este despacho en Sentencia Anticipada No. 015 del 24 de octubre de 2023.

Es que si en algo fue reiterativo el fallo en cuestión, fue en aclarar que dicha fijación no correspondía a una imposición dogmática o excluyente de este juzgado ni mucho menos a una aproximación unilateral sobre el valor de la cuota fijada, sino por el contrario, el fallo en cuestión se basó en elementos que fueron estudiados a lo largo del proceso y los mismos fueron dejados clarificados a lo largo de la providencia, a saber: **El estado de necesidad de los alimentarios, con su cuantía; la capacidad económica del alimentante y las otras obligaciones alimentarias.**

No sobra decir que la sentencia cuestionada no desconoció los derechos de los menores y estableció una cuota alimentaria que supera los \$350.000 mensuales en favor de cada menor, con dos cuotas adicionales cada semestre y el 100% del auxilio que otorga la empresa NESTLE, entonces al margen de que el demandado reciba otros ingresos -que por las reglas de la experiencia si es que existen por parte de COMFANDI (cosa que no se probó) no resultan de gran valía- lo cierto es que en punto de la necesidad de los alimentarios, no se hacen indispensables nuevos reconocimientos, pues lo que les fijó el despacho resulta suficiente.

Así las cosas, este juzgado concluye no hay lugar a la solicitud denominada como "ADICIÓN DE SENTENCIA" de la Sentencia Anticipada No. 015 del 24 de octubre de 2023 propuesta por la parte demandante por lo que procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud "ADICIÓN DE SENTENCIA" de la Sentencia Anticipada No. 015 del 24 de octubre presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA con T.P No. 94.664 del C. S de la J, para que represente al demandado EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS. *Por secretaría remítase el expediente electrónico.*

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b63b29dde76494a891cbe7fbe38595503bc0965843435c58e2b329c14976973**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 956

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	ARNULFO DE JESÚS CEBALLOS MENESES
DEMANDADO:	HEBERTH CAICEDO GONZÁLE como heredero determinado del señor VICTORIANO CAICEDO DOMÍNGUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2022-00554-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado por la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de las pretensiones; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En consideración a la solicitud dentro del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que la misma se ajusta a lo deprecado en el artículo 314 del Código General del Proceso según el cual: “*El demandante podrá desistir de las*



pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)."

En consecuencia, el Juzgado aceptará la solicitud de desistimiento toda vez que el apoderado judicial de la parte actora cuenta con amplias facultades, entre ellas la de desistir, al tanto que se constata que, dentro del asunto de la referencia aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e8a912ea51e9dcc546bd0eee4ae30c4fb85e7e646eec088bc07727f389b28**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 963

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
PARA LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ ARANGO**
DEMANDADO: **JOSÉ ARNOL BECERRA MARMOLEJO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00918-00
(ACUMULADO)**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1º del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



NOTIFÍQUESE
CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44aaa229a2a7696a072c50b8555370c1ceed4dccb42d3118158f8f8701e0b1f0**
Documento generado en 17/11/2023 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bugalagrande Valle, 17 de noviembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-01355-00

Página 1 de 3



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como contestada la demanda por parte del CURADOR AD LITEM designado para representar a ALBA TERESA CABAL DE DURAN, ALBA LUCIA DURAN CABAL, ANA MARÍA DURAN CABAL, JORGE ALBERTO DURÁN CABAL, JUAN CARLOS DURAN CABAL, MARTHA CECILIA DURÁN CABAL, PATRICIA DURAN CABAL, ARTURO DURÁN CASTRO, CARLOS VICENTE DURAN CASTRO, MAURICIO DURÁN CASTRO, ANDRÉS FELIPE DURAN GARDEAZABAL, JUAN GABRIEL DURAN GARDEAZABAL, JULIANA DURAN GARDEAZABAL, MARIA ISABEL DURAN GARDEAZABAL, ÁLVARO GUIDO DURAN VELASCO, CLAUDIA DEL CARMEN DURÁN VELASCO GARDEAZABAL, JOSÉ LUIS DURAN VELASCO, LOLITA DURÁN VELASCO, TERESA DE JESÚS DURAN VELASCO, MÓNICA DURAN ARCILA, NICOLÁS DURAN ARCILA, SONIA MARCELA DURAN MARTÍNEZ, ESTEBAN DURAN BECERRA, TOMAS DURAN BECERRA, al abogado JUAN DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO, quienes integran el extremo demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER como pruebas de la parte demandante:

1. Los documentos aportados con la presentación del escrito introductor para su valoración en el momento procesal oportuno.
2. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Señalar el **30 de noviembre de 2023 a las 10:30Am** para la práctica de la diligencia prevista en el artículo 28 de la ley 56 de 1981 en consonancia con el artículo 37 de la ley 2099 de 2021.

Para tal efecto, con antelación a la hora señalada, la parte interesada en la realización del acto deberá garantizar el traslado del personal del despacho hasta el sitio de la audiencia. Así como prestar la asistencia tecnológica y humana que permita identificar el predio sobre el cual recae el gravamen y la respectiva franja.

3. **PRUEBA PERICIAL:** Téngase como tal el dictamen presentado por la experta ANDREA YAMILE SÁNCHEZ PRIETO.



SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar pruebas de la parte demandada por cuanto no fueron solicitadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a292f96508ea21423ea0a396da221ba90e2eeff00271d05b19e3c0e14b67d

Documento generado en 17/11/2023 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de solicitud de reconocimiento de personería y con solicitud de correr traslado del expediente, allegado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 964

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR DÍAZ SANTANA
DEMANDADO:	HÉCTOR JULIO SANTANA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2023-00101-00

En consideración a la solicitud deprecada por el profesional del derecho, observa esta Agencia Judicial que el mandato carece de autenticidad y/o presentación personal. Recordemos que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, con la expedición de la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º, el poder puede conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, presumiéndose su autenticidad, sin que requiera ninguna presentación personal ni reconocimiento.

En este caso observamos que, pese a aparecer glosado en el escrito, el memorial de poder, no obra trazabilidad del poder electrónico que le permita a este Despacho Judicial conocer que fue concedido por la señora SONIA AMPARO



SANTANA VÉLEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al profesional en derecho LUIS FERNANDO BOLÍVAR MAYA, para actuar en representación de SONIA AMPARO SANTANA VÉLEZ, parte demandada en el presente proceso; lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c40e98bdcc646b8c6392bde771456c45fcd95705786f22fcabe69f789d898**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por acuerdo comercial deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 959

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE MUEBLES DADOS
EN ARRIENDO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **GLORIA INÉS ABADÍA GUTIÉRREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00379-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizado el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso; procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, coadyuvada por el extremo demandado, observa esta Agencia Judicial que dicha petición reúne las exigencias de los artículos 312 y subsiguientes del Código General Proceso, razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación y comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo con el artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7de668d12eae9fb2edcf828d700b3333184a98d9e14003f4f9bc75339746c**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con respuestas allegadas por el banco caja social, banco de popular, banco pichincha, banco AV Villas, por otra parte, con solicitud allegada por la parte demandante tendiente a que se oficie a la DIRECCIÓN DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR con el fin de que informe y/o aclare la respuesta emitida mediante radicación IQV00200675089, calendada el 25 de octubre del 2023. Sírvese proveer.

Bugalagrande Valle, 17 de noviembre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 965

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00548-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificadas las respuestas allegadas por el banco caja social, banco de popular, banco pichincha, banco AV Villas, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias; procede este despacho judicial a poner las mismas en conocimiento de la parte interesada.

Ahora bien, una vez verificada la solicitud deprecada por la parte ejecutante, mediante la cual propende porque se requiera a la DIRECCIÓN DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR con el fin de que aclaren y/o informen cual fue la suma de dinero retenida de la cuenta bancaria que tiene el demandado en esa entidad financiera, lo anterior conforme a la medida de embargo decretada en las presente diligencias; procede este despacho judicial a oficiar a tal dependencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las repuestas allegada por el banco caja social, banco de popular, banco pichincha, banco AV Villas, en torno a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Advirtiendo que en lo sucesivo no se podrán en conocimiento habida cuenta que los interesados cuentan con enlace para consultar el expediente electrónico.

SEGUNDO: REQUERIR al **BANCO POPULAR**, con el fin de que dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación que de esta providencia se haga, se sirva de aclarar y/o informar cual fue la suma de dinero retenida de la cuenta bancaria que tiene el demandado en esa entidad, conforme a la medida de embargo decretada en las presente diligencias, mediante el Auto Civil No. 502 del 15 de junio de 2023. **Líbrese comunicación con todas las copias del caso, incluida la respuesta ofrecida por la misma entidad bancaria.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1de918a99ec7d0af8952e0fdada425f1da5f43d0e315dace201d58be29cefa5**

Documento generado en 17/11/2023 10:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>